



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Bogotá D. C.,

AUTO NO. 0693

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inicio proceso sancionatorio de tipo ambiental, mediante el **Auto 240 del 27 de enero de 2005**, en contra del señor **JAIR VELÁSQUEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANIFIBRAS**, ubicado en la calle 29 No. 49 C – 64 Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos: *"Incumplimiento a las normas sobre control ambiental, Decreto 948 de 1995 y por consiguiente al requerimiento DAMA 2004EE6232 del 11 de marzo de 2004"*.

Que el auto 240 del 27 de enero de 2005, fue notificado al señor **JAIR VELÁSQUEZ**, por la Subdirección Jurídica – Oficina de Notificaciones (hoy Dirección Legal Ambiental), mediante edicto con constancia de fijación del 14 de febrero de 2005 y constancia de desfijación del 22 de febrero de 2005.

Que dentro del término legal el presunto infractor no presento descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

Que en el acervo probatorio en que se soportó el cargo imputado al señor **JAIR VELÁSQUEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANIFIBRAS**, no se encontró la matrícula mercantil, ni ningún otro documento donde se pudiera determinar el NIT del establecimiento de comercio o la identidad del propietario.

Que la entonces Subdirección Jurídica del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en aras a lograr la identificación del presunto infractor, realizó solicitud formal a la Subdirección Administrativa y Financiera del DAMA, del certificado de constitución y gerencia, expedido por la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **0 6 9 3**

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA

Cámara y Comercio de Bogotá del establecimiento comercial denominado **MANIFIBRAS**, la cuál manifestó que él mismo no se encuentra inscrito ante Cámara y Comercio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos que sirven de fundamento a la actuación administrativa.

Que en virtud de los principios Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa que son pilares fundamentales del derecho administrativo sancionatorio, es necesario lograr la individualización del presunto infractor, debido a que la validez del acto administrativo también depende entre otras, de que los motivos por los cuales se expide el acto sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para tomar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. De lo anterior podemos concluir que para una adecuada motivación del acto administrativo se requiere como mínimo indicar la identificación plena de la persona contra la cual se imputan los cargos.

Que atendiendo al principio de la necesidad de la prueba, ésta es vital para la comprobación de los hechos en el proceso; a este respecto el maestro Jairo Parra Quijano nos señala lo siguiente: *"Al juez le esta prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces su decisión se basará en pruebas oportunamente y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez"*. (Manual de Derecho Probatorio, Décima Segunda Edición, página 63)

Por otra parte cabe señalar que el objeto de la prueba judicial son lo hechos humanos, y siguiendo las enseñanzas del profesor Hernando Devis Echandía, son hechos objeto de prueba... d) *"la persona física humana, su existencia y características"*.

Que una prueba es conducente cuando por su particular relación con el hecho delictivo o la responsabilidad del sujeto agente, puede servir como elemento del juicio al funcionario para resolver lo que corresponda.

Que una prueba es pertinente cuando existe una relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar, con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello.

Que dentro del presente trámite y conforme a la competencia que tiene ésta autoridad para adelantar las investigaciones por infracción a las normas ambientales, este Despacho considera conducentes y pertinentes las pruebas solicitadas, para continuar con el trámite del proceso sancionatorio de tipo ambiental que se encuentra en curso en contra del señor JAIR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0693

3

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA

VELÁSQUEZ, en su calidad de presunto propietario del establecimiento de comercio denominado **MANIFIBRAS**, ubicado en la calle 29 No. 49 C – 64 Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, para determinar la identidad de quien supuestamente se encuentra infringiendo la normatividad ambiental, teniendo incidencia directa al momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 34 del Código Contencioso Administrativo prevé que durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición de parte.

Que el Parágrafo del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere tal artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, contiene un término probatorio especial, el cual dispone que se decretará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, las que se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubieren podido practicar las pruebas.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0.693

4

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio por el término de (30) treinta días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la calle 29 No. 49 C – 64 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la cual deberá ser practicada por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, con el fin de: (I) identificar al presunto infractor, su nombre completo y documento de identidad; (II) determinar si el presunto infractor al que se refiere el presente auto, continúa realizando actividades generadoras de contaminación atmosférica; (III) y en general se conceptúe sobre todos los aspectos técnicos pertinentes para el presente proceso.

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0693

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA

2. Allegar al expediente el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del establecimiento de comercio denominado **MANIFIBRAS**, ubicado en la calle 29 No. 49 C – 64 Sur, por intermedio de la Dirección de Gestión Corporativa; en caso de que el establecimiento no se encuentre registrado, favor dar respuesta por escrito, para que repose en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente auto al señor **JAIR VELÁSQUEZ**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado "**MANIFIBRAS**", a quien se puede ubicar en la calle 29 No. 49 C – 64 Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

04 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez
Expediente: DM-08-04-1449
Aire- Fuentes Fijas